

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 4-2002 M, PAINE, EPISODIO “GUSTAVO MARTÍNEZ VERA”**, para investigar los **delitos de secuestro y homicidio calificado, en grado consumado, de Gustavo Hernán Martínez Vera** y determinar la responsabilidad que en tales hechos cupo, entre otros, a **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA**, cédula nacional de identidad 3.259.835-8, chileno, natural de Temuco, nacido el día 3 de julio de 1935, de 82 años, casado, Coronel ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Ricardo Lyon N° 1.962 departamento 504 de la comuna de Providencia.

A fs. 346, se agregó querrela criminal, interpuesta por Carmen Floralia Martínez Vera, en calidad de hermana de Gustavo Hernán Martínez Vera, por crímenes de guerra, secuestro agravado y otros delitos conexos, cometidos en contra de éste por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine y efectivos militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, a partir del día 25 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

A fs. 182 se hizo parte Luciano Fouillioux Fernández, abogado, Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior.

A fs. 808, se sometió a proceso a Nelson Iván Bravo Espinoza y Víctor Raúl Pinto Pérez en calidad de autores del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal y del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Punitivo, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Gustavo Hernán Martínez Vera, a partir del día 24 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

A fs. 1107, María Filomena Martínez Vera, Juan Humberto Martínez Vera y Francisco Rafael Martínez Vera adhirieron a la querrela criminal interpuesta por Carmen Floralia Martínez Vera.

A fs. 1415 se agregó certificado de defunción de Víctor Raúl Pinto Pérez.

A fs. 1416 se dictó sobreseimiento definitivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, respecto de Víctor Raúl Pinto Pérez, por haberse extinguido su responsabilidad penal por muerte.

A fs. 1418 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1425, se dictó acusación judicial en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza en calidad de autor del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal y del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Gustavo Hernán Martínez Vera, a partir del día 24 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

A fs. 1436, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Nelson Caucoto Pereira, abogado, por los querellantes Carmen Floralia Martínez Vera, María Filomena Martínez Vera, Juan Humberto Martínez Vera y Francisco Rafael Martínez Vera, adhirió a la acusación judicial y, asimismo, en representación de éstos, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió,

que se condene al demandado a pagar a los demandantes, hermanos de la víctima Gustavo Hernán Martínez Vera, por concepto de daño moral, la suma de \$400.000.000, \$100.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 1473, Gabriel Aguirre Luco, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, dedujo acusación particular en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza, en calidad de autor del delito de secuestro simple, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal y del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Punitivo, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Gustavo Hernán Martínez Vera, a partir del día 24 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12 numerales 8, 10 y 11 del mismo cuerpo legal y la extensión del mal causado y, en razón de lo anterior, se imponga al acusado por el delito de secuestro la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y, por el delito de homicidio calificado, la pena de presidio perpetuo, más las sanciones accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

A fs. 1481, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Carmen Floralicia Martínez Vera, María Filomena Martínez Vera, Juan Humberto Martínez Vera y Francisco Rafael Martínez Vera, en calidad de hermanos de Gustavo Hernán Martínez Vera, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la improcedencia de la acción intentada por preterición legal, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

A fs. 1581, Orietta Araya Vilches solicitó la absolución de su representado Nelson Bravo Espinoza de la acusación formulada en su contra, en calidad de autor de los delitos de secuestro y homicidio calificado de Gustavo Hernán Martínez Vera, fundada en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en dichos ilícitos, toda vez que los hechos fueron ejecutados por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine, unidad policial que, en esa época, se encontraba bajo el mando de los suboficiales Verdugo y Reyes y por funcionarios del Ejército de Chile que no estaban bajo sus órdenes y, en segundo lugar, por encontrarse prescrita la acción penal. En subsidio, alegó que los hechos no son constitutivos del delito de secuestro, ya que Gustavo Martínez Vera fue detenido por sospecha de tenencia ilegal de armamento, circunstancia que excluye que su detención o encierro haya sido ejecutada sin derecho. Que resulta improcedente que se sancione a su defendido en calidad de autor del delito de secuestro calificado y, además, del delito de homicidio calificado, pues tal decisión infringiría el principio non bis in idem y, en cuanto a la participación de su defendido, que ésta corresponde a encubrimiento, en los términos del artículo 17 N° 4 del Código Penal, ya que nunca tuvo el dominio directo ni funcional de los hechos ni es posible sostener que actuó como cómplice de los mismos. En subsidio, pidió que se consideren en beneficio de su representado la circunstancia del artículo 103 del Código Punitivo y la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo legal. Finalmente, que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 1638 se recibió la causa a prueba.

A fs. 1745 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 1926 se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

-EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO: Que, según consta de fs. 1425, el tribunal acusó a Nelson Iván Bravo Espinoza en calidad de autor del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal y del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Gustavo Hernán Martínez Vera, a partir del día 24 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

Asimismo, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 425 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, a fs. 1436, Nelson Caucoto Pereira, por los querellantes Carmen Floralicia Martínez Vera, María Filomena Martínez Vera, Juan Humberto Martínez Vera y Francisco Rafael Martínez Vera, adhirió a la acusación judicial.

Además, haciendo uso de la facultad antes referida, a fs. 1473, Gabriel Aguirre Luco, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza, en calidad de autor del delito de secuestro simple, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal y del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Punitivo, ambos en grado consumado, cometidos en contra de Gustavo Hernán Martínez Vera, a partir del día 24 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

Adicionalmente, fs. 1581, la defensa del acusado Nelson Bravo Espinoza alegó, como petición subsidiaria, que los hechos no son constitutivos del delito de secuestro y, en cuanto a la participación atribuida a su representado, que ésta corresponde a encubrimiento, en los términos del artículo 17 N° 4 del Código Penal.

Entonces, en cuanto a la calificación jurídica, el debate se centró en determinar si los hechos que afectaron a la víctima Gustavo Hernán Martínez Vera son constitutivos del delito de secuestro simple, contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal y del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancias primera y quinta del Código Punitivo y si cupo al acusado Nelson Iván Bravo Espinoza participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

SEGUNDO: Que el delito de secuestro simple, contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad.

El mismo artículo, en su inciso final, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido.

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Penal; pero, sólo si concurren ciertos requisitos que justifiquen dicho trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

El delito de homicidio simple consiste en matar a otro, sin que concurren las condiciones especiales constitutivas de parricidio, femicidio, infanticidio u homicidio calificado, por lo que para su configuración se requiere:

- a) La acción de matar a una persona
- b) El resultado de muerte
- c) La relación de causalidad entre la acción homicida y el resultado muerte

Por su parte, el delito de homicidio calificado consiste en matar a otro, concurriendo alguna de las circunstancias que se señalan en el numeral 1 del artículo 391 del Código Penal, vale decir, ejecutar el homicidio con alevosía, por premio o promesa remuneratoria, por medio de veneno, con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido o con premeditación conocida.

TERCERO: Que, con el fin de determinar la existencia de los hechos materia de la acusación, se contó con prueba testimonial, informes de peritos, inspecciones personales e instrumentos.

-En cuanto al delito de secuestro

CUARTO: Que, con el fin de determinar las circunstancias en que Gustavo Hernán Martínez Vera fue detenido por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine y, posteriormente, encerrado en dependencias de dicha unidad policial y de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el cerro Chena, se contó con el testimonio de sus familiares, puntualmente sus hermanos Juan Humberto Martínez Vera y Carmen Floralia Martínez Vera y su cuñado Iván José Aravena Castro, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Juan Humberto Martínez Vera**, según consta de fs. 474 y 770, indicó que el día 25 de septiembre de 1973, alrededor de las 17:00 horas, al llegar a su casa, ubicada en avenida 18 de Septiembre N° 1.225 de la comuna de Paine, constató que un gran contingente policial buscaba a su hermano Gustavo Hernán Martínez Vera, apodado “el abuelo”. Que, al entrar a la casa, vio que los funcionarios policiales tenían a su hermano esposado. Que reconoció entre los aprehensores a los funcionarios Verdugo, Sagredo, González y Aburto. Que éstos no exhibieron orden alguna; pero, igualmente se llevaron detenido a Gustavo. Que, días después, regresó un contingente policial, a cargo del Sargento Verdugo, con su hermano Gustavo, oportunidad en que le preguntaron por una metralleta. Que su hermano le había mostrado dicha arma y, después del 11 de septiembre de 1973, él la había escondido para evitar que tuviera problemas. Que entregó el arma al personal policial. Que esa fue la última vez que vio a su hermano Gustavo con vida. Que, por comentarios, supo que éste fue flagelado en la Subcomisaría de Paine y, posteriormente, entregado a efectivos militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que, a principios de octubre de 1973, se presentó en su domicilio una patrulla militar con tres detenidos, uno de ellos Ramón Capetillo, quien se veía muy lesionado. Que tiempo después supo que el cuerpo de su hermano estaba en el Instituto Médico Legal y, al concurrir a ese sitio, le informaron que estaba enterrado en el Patio 29 del Cementerio General. Que en los años 80 sus restos fueron incinerados.

b) Carmen Floralia Martínez Vera, según consta de fs. 771, manifestó que supo, por intermedio de su hermano Juan, que el día 24 ó 25 de septiembre de 1973, alrededor de las 17:00 horas, en su domicilio de avenida 18 de Septiembre N° 1.225 de la comuna de Paine, su hermano Gustavo Hernán Martínez Vera fue detenido por funcionarios de carabineros de la Subcomisaría de Paine, entre ellos, el Sargento Verdugo. Que su hermano estudiaba Química en la Universidad Técnica del Estado. Que, al día siguiente, concurrió a la referida unidad policial a consultar por Gustavo, oportunidad en que el Sargento Verdugo confirmó que éste se encontraba en el lugar; pero, no pudo verlo. Que el funcionario policial le mencionó que en su casa había un arma y que tenía que entregarla. Que en compañía de los funcionarios se dirigió al domicilio, el que fue registrado, sin encontrar arma alguna. Que, luego, su cónyuge y su hermano Juan le contaron que, antes del 11 de septiembre de 1973, su hermano Gustavo había llegado a la casa con una metralleta y que ellos la habían ocultado en el entretecho. Que entregaron el arma a carabineros. Que, un mes después, llegó a su casa una patrulla militar con unos civiles detenidos –entre ellos Capetillo- y preguntaron por Gustavo, respondiéndoles que estaba detenido. Que, posteriormente, supo que su hermano había sido ejecutado en la Escuela de Infantería de San Bernardo, por lo que fue a verificar la información al Servicio Médico Legal, lugar en que se le informó que hacía quince días había sido inhumado en el Patio 29 del Cementerio General.

c) Iván José Aravena Castro, según consta de fs. 775, señaló que supo, por intermedio de su cuñado Juan, que el día 24 ó 25 de septiembre de 1973, alrededor de las 17:00 horas, en su domicilio de avenida 18 de Septiembre N° 1.225 de la comuna de Paine, su cuñado Gustavo Hernán Martínez Vera fue detenido por funcionarios de carabineros de la Subcomisaría de Paine, entre ellos, el Sargento Verdugo. Que, al día siguiente, acompañó a su mujer Carmen Martínez Vera a la referida unidad policial a consultar por su cuñado, oportunidad en que el Sargento Verdugo confirmó que Gustavo se encontraba en el lugar; pero, no pudieron verlo. Que, después de la detención de su cuñado, se presentaron en la casa funcionarios de carabineros, a quienes entregó un arma que tiempo antes Gustavo había llevado a la casa y que estaba escondida en el entretecho. Que, días después, llegó a su casa una patrulla militar con unos civiles detenidos y preguntó por Gustavo, respondiéndoles que estaba detenido. Que, posteriormente, supo que su cuñado había fallecido, por lo que fue a verificar la información al Servicio Médico Legal, lugar en que se le informó que había sido inhumado en el Patio 29 del Cementerio General.

QUINTO: Que, asimismo, se contó con los testimonios de quienes estuvieron con la víctima Gustavo Martínez Vera en tiempo próximo a su detención, Armando Francisco Grunewald García, Olga Gladis Román Leyton y Novella Miriam Román Leyton, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

a) Armando Francisco Grunewald García, según consta de fs. 750 y 755, indicó que en 1972 cursó el 4° año de Enseñanza Media en el Liceo de Paine y fue dirigente del Frente de Estudiantes Revolucionarios (FER). Que en 1973 comenzó a estudiar en la Universidad de Chile en Valparaíso, ciudad en la que se encontraba el 11 de septiembre de 1973. Que sólo el día 16 de septiembre de 1973 regresó a Paine y comenzó a indagar acerca de la suerte corrida por sus conocidos. Que, por ello, concurrió a la casa de Gustavo Martínez y le aconsejó que se fuera de la localidad,

ofreciéndole la casa de unos familiares en Santiago o Puerto Montt; pero, éste no lo consideró necesario. Que, sin embargo, días después se enteró que Martínez Vera había sido detenido. Que, posteriormente, él fue detenido y llevado a la Subcomisaría de Paine, lugar en que se entrevistó con el Capitán Nelson Bravo Espinoza, quien le manifestó que conocía sus ideas políticas y le recomendó que se fuera de la localidad por su seguridad y la de su familia. Que, en esa ocasión, el oficial le preguntó si él sabía que su amigo Gustavo Martínez tenía una ametralladora en su casa y un curso en manejo de armas y explosivos.

- b) **Olga Gladis Román Leyton**, según consta de fs. 733, 758 y 1786, manifestó que un día, después del 18 de septiembre de 1973, alrededor de las 10:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio de calle Las Posesiones N° 423 de la comuna de Paine, fue detenida, junto a su hermana Novella, por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine. Que las trasladaron a la referida unidad policial en un jeep de color verde, conducido por el funcionario Juan Ignacio Valenzuela Ferrada. Que en el vehículo vio a Gustavo Martínez, quien se encontraba visiblemente golpeado. Que, en la Subcomisaría de Paine, fue interrogada acerca de sus actividades políticas y, luego, ingresada a un calabozo, junto a su hermana, Patricia López y una muchacha de Huelquén. Que fue dejada en libertad el mismo día.
- c) **Novella Miriam Román Leyton**, según consta de fs. 766, señaló que después del 11 de septiembre de 1973 fue detenida, junto a su hermana Olga, por funcionarios de carabineros que se movilizaban en un jeep. Que en el interior del vehículo vio a un joven, apodado “el abuelo” o “tata”, llamado Gustavo Martínez Vera. Que, acto seguido, fueron llevados a la Subcomisaría de Paine.

SEXTO: Que, además, se contó con los testimonios de Jorge Fortunato Pizarro Araya y Ricardo Armando Yáñez Machuca, quienes estuvieron privados de libertad junto a Gustavo Martínez Vera en la Subcomisaría de Paine y lograron sobrevivir al encierro, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Jorge Fortunato Pizarro Araya**, según consta de fs. 478 y 1839, indicó que el día 25 de septiembre de 1973, cerca de las 22:00 horas, en su domicilio de 1 Norte N° 286 de la comuna de Paine, fue detenido por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine y, acto seguido, llevado a la referida unidad policial. Que, en ese lugar, fue golpeado e interrogado acerca de la escopeta que utilizaba para salir a cazar. Que, al ser ingresado a un calabozo, vio a un ex alumno, Gustavo Hernán Martínez Vera, quien se veía muy golpeado. Que, dos días después, fue trasladado al cuartel militar del cerro Chena, dependiente de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que, una semana después, fue llevado al Estadio Nacional. Que no recuerda si Martínez Vera también fue llevado al cerro Chena.
- b) **Ricardo Armando Yáñez Machuca**, según consta de fs. 476 y 1839, manifestó que el día 23 de septiembre de 1973 acompañó a su hermano Juan Patricio a la Subcomisaría de Paine. Que su hermano estuvo detenido ese día en el referido recinto policial y fue sometido a malos tratos físicos. Que él también fue interrogado acerca de la posesión de armas y maltratado. Que estuvo detenido entre el 23 y el 26 de septiembre de 1973. Que en ese período vio en una dependencia de la unidad policial, cerca del patio interior, a Gustavo Hernán Martínez Vera, quien estaba en muy malas condiciones, lo llevaban a la rastra dos funcionarios de carabineros.

SÉPTIMO: Que, analizada la prueba testimonial referida en los motivos cuarto, quinto y sexto, que fue transcrita en sus aspectos sustanciales y pertinentes, se advierte que se trata de testigos hábiles, contestes en los hechos, lugar y tiempo en que acaecieron y que, por lo demás, han dado razón suficiente de sus dichos, permitiendo al tribunal determinar el contexto temporal, espacial y contextual en que se produjo la detención de Gustavo Hernán Martínez Vera y su posterior encierro en la Subcomisaría de Carabineros de Paine.

En efecto, mediante la prueba testimonial se ha logrado establecer que los hechos acontecieron a partir del día 25 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, contexto temporal en que Gustavo Hernán Martínez Vera fue detenido por funcionarios policiales en su domicilio de avenida 18 de Septiembre N° 1.225 de la comuna de Paine y, acto seguido, trasladado a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, lugar en que se le mantuvo encerrado, sin que conste la existencia de alguna orden, emanada de autoridad administrativa o judicial, que autorizara su detención y posterior encierro en dicha unidad policial y, mucho menos, los maltratos físicos a los que fue sometido y que, en lugar de ser puesto a disposición del tribunal competente, fuera entregado a efectivos militares, en cuyo poder fue ejecutado.

OCTAVO: Que, adicionalmente, se contó con las diligencias de inspección personal que se refieren a continuación:

- a) **Inspección personal** de fs. 799, que da cuenta de haber concurrido al lugar en que fue detenido Gustavo Hernán Martínez Vera, esto es, el inmueble de avenida 18 de Septiembre N° 1.225 de la comuna de Paine, pudiendo observarse lo actuado en las fotografías de fs. 884 a 890, adjuntas al **informe pericial fotográfico N° 500/2004** y en el croquis de fs. 959, agregado al **informe pericial planimétrico N° 404/2004**, ambos emanados del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.
- b) **Inspección personal** de fs. 1839, que da cuenta de haber concurrido al lugar en que fue detenido Gustavo Hernán Martínez Vera, es decir, el inmueble de avenida 18 de Septiembre N° 1.225 de la comuna de Paine, con el testigo Juan Humberto Martínez Vera, pudiendo observarse lo actuado en las fotografías de fs. 1863 a 1890, adjuntas al **informe pericial fotográfico N° 1.967/2017** elaborado por Andrés Quintulén Correa y en los croquis de fs. 1913 a 1915, agregados al **informe pericial planimétrico N° 1.268/2017** realizado por Andrés Cuq Foster, ambos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

NOVENO: Que, en relación a la dinámica organizacional existente al interior de la Subcomisaría de Paine a partir del día 11 de septiembre de 1973, se contó con la prueba documental, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados, que se transcribe a continuación:

- a) **Oficio N° 167**, emanado del Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros, de fecha 4 de abril de 2003, de fs. 257, del que se desprende lo siguiente:
 - 1.-Que el Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, en los meses de septiembre y octubre de 1973, figura prestando servicios en la Subcomisaría de Paine, dependiente de la 7° Comisaría de Buin.
 - 2.-Que el Mayor Héctor Ubilla Castillo fue trasladado a la 7° Comisaría de Buin, como Comisario, mediante Resolución Exenta P.1. N° 181, de 8 de octubre de 1973, a contar del 1 de octubre de 1973.
- b) **Oficio N° 632**, emanado del Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros, de fecha 10 de junio de 2003, de fs. 380, del que se desprende lo siguiente:

1.-Que, efectuada una acuciosa revisión en Lista de Revista Comisario, documento oficial por el cual se acredita la prestación de servicios personales en la Institución, se constató fehacientemente que el único oficial subalterno que figuró de septiembre a diciembre de 1973 en la Subcomisaría de Paine, que dependía de la 7° Comisaría de Buin, fue el Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza.

2.-Que, de acuerdo a la regla general contenida en el artículo 2° del Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Fila de Carabineros N° 7, aprobado por D.S. N° 639, de 25 de abril de 1968, el ejercicio del mando implica la obligación de asumir por entero las responsabilidades en las funciones que se desempeñen, no pudiendo ser eludidas ni transferidas a los subordinados.

3.-Que, sin embargo, de manera excepcional se autoriza la delegación de funciones con el objeto de dar continuidad a la labor policial, la que no puede verse interrumpida ni suspendida en caso alguno, ni aún a pretexto de faltar el Jefe de Unidad, situación en la que, por sucesión de mando, el funcionario más antiguo debe asumir las tareas de la Jefatura que temporalmente faltare, de modo que la unidad o destacamento no quede acéfala en ningún momento.

DÉCIMO: Que, asimismo, se contó con los testimonios de los funcionarios de la Subcomisaría de Paine y de los destacamentos que, a partir del 11 de septiembre de 1973, se integraron a la referida unidad policial, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

-Funcionarios de la Subcomisaría de Paine

- a) **Jorge Enrique González Quezada**, según consta de fs. 216 y 1772, indicó que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Subcomisaría de Paine, bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que, ese día, todo el personal de los destacamentos dependientes de la referida unidad policial se trasladaron a la Subcomisaría de Paine. Que se le asignó la misión de ir a buscar a los funcionarios policiales del Retén Pintué y a sus familias. Que, posteriormente, se le encargó la vigilancia externa de la Subcomisaría de Paine. Que el Capitán Bravo se hizo cargo de la Comisaría de Buin y, en su ausencia, las órdenes las daba el Suboficial Reyes.
- b) **José Osvaldo Retamal Burgos**, según consta de fs. 204 y 1758, manifestó que el día 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Subcomisaría de Paine, bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que a partir de esa fecha se le asignaron funciones administrativas. Que, después del 11 de septiembre de 1973, el Capitán Bravo estuvo, además, a cargo de la Comisaría de Buin. Que, en su ausencia, mandaban los Suboficiales Verdugo y Reyes.
- c) **Víctor Manuel Sagredo Aravena**, según consta de fs. 206, 576, 581, 1116 y 1761, señaló que el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en la Subcomisaría de Paine. Que, alrededor de las 08:00 horas, el Capitán Nelson Bravo Espinoza, jefe de la unidad policial, le ordenó que se mantuviera de guardia en forma permanente, es decir, en jornadas de 24 horas. Que ese día, en el curso de la mañana, el Suboficial Reyes le indicó que a partir de ese momento no se ingresaría a ningún detenido en los libros de registro. Que, de hecho, no se registró ni el ingreso ni el egreso de detenidos. Que, efectivamente, llegaron familiares a consultar por los detenidos; pero, no se les permitió el ingreso a la unidad policial. Que se entregó detenidos a efectivos militares sin dejar registro de ello. Que, si

bien Bravo Espinoza estaba a cargo de la unidad policial, debía concurrir a la Comisaría de Buin porque en ese lugar no había Comisario. Que, en razón de ello, en su ausencia impartían órdenes Verdugo y Reyes. Que desde el 11 de septiembre de 1973 existía la orden de ingresar a los detenidos por una puerta falsa, ubicada al costado oriente de la Subcomisaría de Paine y no dejar registro de su ingreso en los libros respectivos. Que no participó en la detención de Gustavo Hernán Martínez Vera ni concurreó posteriormente a su domicilio a buscar un arma de fuego.

-Funcionarios del Retén Champa

a) **José Floriano Verdugo Espinoza**, según consta de fs. 201, 575, 577, 579, 784, 1120 y 1756, indicó que el día 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Suboficial Mayor en el Retén de Champa. Que después del 11 de septiembre de 1973 fue destinado a la Subcomisaría de Paine, bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que su función era estar a cargo del personal de turno. Que el Capitán Nelson Bravo Espinoza nunca le delegó el mando de la Subcomisaría de Paine. Que el Capitán Bravo daba instrucciones personalmente al Suboficial Reyes o al personal. Que el Capitán Bravo estaba todos los días en el cuartel, aunque mediodía, ya sea en la mañana o en la tarde. Que nada se hacía sin que él diera la instrucción. Que no recuerda que personal de la unidad haya efectuado detenciones. Que éstas eran realizadas por militares, quienes mantenían contacto con el Capitán o con el Suboficial Mayor Reyes. Que, una semana después del 11 de septiembre de 1973, estando presente el Capitán Bravo, vio a personal militar llevarse detenidos de la Subcomisaría de Paine. Que no recuerda antecedente alguno en relación a la detención de Gustavo Martínez Vera. Que no recuerda haber confirmado a Carmen Martínez Vera que su hermano Gustavo estaba detenido en la Subcomisaría de Paine.

b) **Jorge Eduardo Leiva Norambuena**, según consta de fs. 210 y 1766, manifestó que el día 11 de septiembre de 1973 fue trasladado desde el Retén Champa a la Subcomisaría de Paine, unidad policial bajo el mando de Bravo Espinoza. Que ese día todo el personal de los destacamentos dependientes de la referida unidad policial se trasladó a la Subcomisaría, incluido el Suboficial Verdugo, quien era su jefe en el Retén de Champa. Que sólo ese día vio al Subcomisario. Que, desde el día siguiente, recibió órdenes del Sargento Reyes. Que, posteriormente, en la Subcomisaría de Paine hubo un verdadero “despelote”, ya que no se sabía quién estaba al mando.

c) **Filimón Tránsito Rivera Rivera**, según consta de fs. 213 y 1769, señaló que el día 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 16:00 horas, en circunstancias que cumplía funciones en el Retén de Champa, el jefe del retén informó que, por orden del Capitán Nelson Bravo Espinoza, a cargo de la Subcomisaría de Paine, debía trasladarse a dicha unidad policial. Que, al llegar, el Suboficial Reyes le ordenó que realizara labores de vigilancia. Que Reyes era quien mandaba en el cuartel, debido a que el Capitán Bravo tuvo que hacerse cargo por unos diez días de la Comisaría de Buin. Que vio a militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo llevar y sacar detenidos desde la Subcomisaría de Paine.

-Funcionario del Retén Hospital

a) **Aníbal Fernando Olgún Maturana**, según consta de fs. 208 y 1764, refirió que el día 11 de septiembre de 1973 cumplía funciones en el retén Hospital, bajo el mando del Suboficial Manuel Reyes Álvarez. Que, ese día, el jefe de retén le informó que

debía trasladarse hacia la Subcomisaría de Paine. Que, al llegar a la citada unidad, Reyes Álvarez le encargó labores de vigilancia externa. Que en realidad Reyes daba las órdenes debido a que el Capitán Bravo estaba agregado en Buin y concurría a la Subcomisaría ocasionalmente.

-Funcionario del Retén Pintué

a) **Luis Enrique Jara Riquelme**, según consta de fs. 30, 219 y 1775, mencionó que el día 11 de septiembre de 1973, por orden del Capitán Nelson Bravo Espinoza, jefe de la Subcomisaría de Paine, se trasladó desde el Retén Pintué a dicha unidad. Que, al llegar, Bravo Espinoza le ordenó hacerse cargo de la cocina y, en caso de emergencia, de los primeros auxilios. Que el Capitán Bravo, hasta la llegada del Comisario Ubilla, tuvo que concurrir muy seguido a la Comisaría de Buin y, entretanto, el que realmente estuvo a cargo de la Subcomisaría de Paine fue Reyes. Que vio detenidos en la unidad policial. Que supo que éstos eran sacados del cuartel por militares.

UNDÉCIMO: Que, además, se contó con el testimonio de **Mario Hugo Araos Barraza**, quien, a petición del Capitán Nelson Bravo Espinoza, colaboró con las actividades desarrolladas por funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Paine en la época de los hechos y que, según consta de fs. 225, indicó que el día 11 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, asistió a una reunión convocada por el Capitán Nelson Bravo Espinoza en la Subcomisaría de Paine. Que estuvieron presentes unas 50 ó 60 personas. Que, en esa oportunidad, el oficial pidió a los presentes que colaboraran con el traslado de funcionarios de carabineros y sus familias desde los retenes aledaños a la unidad base. Que formó parte de la carava de vehículos que trasladó a funcionarios y sus familias desde el Retén Chada y el Retén Huelquén a la Subcomisaría de Paine. Que, estando en la referida unidad policial, se percató de la llegada de una caravana con detenidos. Que, en ese momento, supo que el oficial encargado de la Comisaría de Buin había sido detenido y que el Capitán Bravo debía hacerse cargo de dicha unidad policial, por lo que la Subcomisaría de Paine quedaría al mando del Suboficial Verdugo. Que entró a la unidad a verificar la información y se percató que efectivamente Verdugo estaba a cargo, que los detenidos estaban en muy malas condiciones y que funcionarios policiales y civiles compartían un asado y tomaban vino. Que, en eso, escuchó que alguien habló de ir a liquidar a una persona, ante lo cual se retiró a su domicilio.

DUODÉCIMO: Que, entonces, a partir de la prueba documental y la testimonial transcrita en los considerandos noveno, décimo y undécimo, se determinó que en la época que ocurrieron los hechos que nos ocupan la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba bajo el mando del Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, quien si bien por un breve período, entre el 11 y el 30 de septiembre de 1973, asumió, además, la dirección de la 7° Comisaría de Buin, no estuvo por dicha circunstancia impedido de ejercer sus atribuciones de mando en ambas unidades policiales.

DÉCIMO TERCERO: Que, seguidamente, en relación a la existencia de un centro de detención al interior del cerro Chena, en un recinto militar dependiente de la Escuela de Infantería de San Bernardo y a la dinámica al interior del mismo, se contó con el testimonio de personas que estuvieron detenidas en el lugar y que, a diferencia de la víctima Gustavo Martínez Vera, lograron sobrevivir, cuyas declaraciones se transcriben a continuación:

- a) **Manuel Humberto Ahumada Lillo**, según consta de fs. 245, indicó que fue detenido por militares el día 20 de septiembre de 1973 en la madrugada. Que, acto seguido, fue trasladado a un recinto militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el cerro Chena, específicamente a una construcción denominada “la escuelita”, lugar en que fue interrogado y torturado. Que, cuatro o cinco días después, escuchó acerca de la llegada de un grupo de campesinos del Paine, acusados de tener armas y dinamita. Que, el 28 ó 29 de septiembre de 1973, se presentó en el lugar el Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo, por lo que todos los detenidos fueron reunidos en un patio, sin venda en los ojos, siendo informados que tenían la calidad de prisioneros de guerra, oportunidad en que el oficial les consultó acerca del trato recibido, ante lo cual Juan Núñez Vargas refirió que había sido golpeado y torturado, disponiéndose su traslado a la enfermería. Que, esa noche, fue llevado a la edificación denominada “casa con techo rojo”. Que en ese lugar tuvo la oportunidad de conversar con un prisionero, un sujeto apodado “el colmillo” de Escorial de Paine.
- b) **Fernando Ávila Alarcón**, según consta de fs. 1337, manifestó que estuvo detenido en el cerro Chena entre el 29 de septiembre y el 3 de octubre de 1973, fecha en que fue trasladado al Estadio Nacional. Que el día 29 de septiembre de 1973, alrededor de las 09:00 horas, fue detenido en la plaza de San Bernardo por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile. Que, inicialmente, fue trasladado a la Escuela de Infantería de San Bernardo y, luego, al cerro Chena, lugar en que fue interrogado y sometido a maltratos físicos. Que allí había otros detenidos, entre ellos su padre y su hermano. Que, entre los interrogadores, recuerda a Pinto Pérez, Guzmán y Ávila.
- c) **Claudio José Diez Guzmán**, según consta de fs. 792, señaló que estuvo detenido en la “escuela” en el recinto militar del cerro Chena, lugar en que fue maltratado e interrogado. Que, luego, fue trasladado a una casa con el techo rojo.
- d) **Juan Eugenio Galarce Martínez**, según consta de fs. 701, expresó que el día 27 de septiembre de 1973, alrededor de las 07:00 horas, en su domicilio en Chada, fue detenido por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine y, acto seguido, trasladado a la referida unidad policial, lugar en que fue duramente golpeado. Que ese día, a eso de las 10:00 horas, fue llevado a la Escuela de Infantería de San Bernardo, sitio en que fue golpeado e interrogado acerca de sus actividades como tesorero del Sindicato de Campesinos de Paine y, luego, al recinto militar del cerro Chena, a la “escuelita”, lugar en que vio a Juan Núñez, de Escorial; Francisco Garrido, de Culitrín y José Marchant y Guillermo Vargas, de Hospital. Que, posteriormente, lo llevaron a una casa con techo rojo, siendo enviado el día 6 de octubre de 1973 al Estadio Nacional.
- e) **Guillermo Eugenio Guajardo**, según consta de fs. 302, refirió que fue detenido el día 9 de octubre de 1973, alrededor de las 09:00 horas, en su domicilio de calle 18 de Septiembre de la localidad de Paine, por funcionarios de carabineros, bajo el mando del Sargento Reyes. Que, acto seguido, fue trasladado a la Subcomisaría de Paine, lugar en que fue torturado. Que, alrededor de las 19:00 horas, fue sacado de la referida unidad policial, junto a otros detenidos, por funcionarios de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en un camión militar. Que fue llevado en primer término a la Comisaría de Buin. Que, de hecho, estuvo un rato en el patio de esa unidad policial. Que desde ahí lo trasladaron a la Escuela de Infantería de San Bernardo y, luego, al

recinto del cerro Chena, lugar en que estuvo hasta el 27 de octubre de 1973. Que, al llegar allí, le vendaron la vista y lo torturaron.

- f) **Wolrad Ricardo Klapp Santa Cruz**, según consta de fs. 1366, mencionó que fue detenido el día 25 de septiembre de 1973 en la comuna de La Granja por funcionarios de Carabineros de Chile. Que, acto seguido, fue conducido a la Comisaría de San Bernardo y, más tarde, a la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar en que fue sometido a un simulacro de fusilamiento. Que, posteriormente, fue trasladado al recinto militar del cerro Chena, dejándolo en una “escuelita” y, luego, en la casa de techo rojo. Que fue torturado. Que estuvo en ese sitio desde el 25 de septiembre al 8 de octubre de 1973, fecha en que lo llevaron al Estadio Nacional. Que recuerda haber visto en el cerro Chena a los oficiales de Ejército Pinto Pérez, Faúndez Norambuena, Magaña Bau y Rodríguez Rautcher y al Teniente de Carabineros Ávila Quiroga.

DÉCIMO CUARTO: Que, asimismo, se contó con el testimonio de oficiales y soldados conscriptos del Ejército de Chile que, en la época, cumplían funciones en la Escuela de Infantería de San Bernardo, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Víctor Raúl Pinto Pérez** –actualmente fallecido-, Capitán de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 46, 278 y 1319, indicó que el recinto militar del cerro Chena fue utilizado como lugar de tránsito de detenidos. Que los detenidos no permanecían allí más de 48 horas, toda vez que, tras ser interrogados, eran enviados a otros centros de detención, entre ellos, el Estadio Nacional. Que los detenidos eran aprehendidos por orden del Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que hubo fusilamientos al interior del citado recinto, dispuestos por el Director o por el Subdirector de la Escuela. Que entre los interrogadores recuerda al Teniente Alfonso Faúndez Norambuena, asesorado por oficiales de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile. Que, en esa época, se desempeñó como oficial de seguridad al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en calle Balmaceda N° 500 de la misma comuna. Que no tuvo a su cargo el campo de prisioneros del cerro Chena.
- b) **Francisco José Rojas Martínez**, Capitán de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 60, manifestó que efectivamente hubo detenidos en el cuartel del cerro Chena.
- c) **Jorge Eduardo Romero Campos**, Capitán de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 190, 1146 y 1341, señaló que el 11 de septiembre de 1973 se encontraba a cargo de la 2° Compañía de Fusileros en el cerro Chena. Que el Teniente Magaña estaba al mando de una Sección de la referida compañía. Que supo de la presencia de detenidos en la casa con techo rojo al interior del cerro Chena. Que supone que dicho lugar se encontraba a cargo de personal de inteligencia.
- d) **Alfonso Faúndez Norambuena**, Teniente de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 1241 y 1286, expresó que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Comandante de una Sección de la Compañía a cargo del Capitán Romero. Que, entre septiembre y diciembre de 1973, concurrió en dos oportunidades al recinto del cerro Chena, lugar en que existía un campo de prisioneros, a cargo del Capitán Víctor Pinto Pérez. Que en ese lugar colaboró con el interrogatorio de detenidos. Que pasaron por allí numerosas personas.

- e) **Sergio Rodríguez Rautcher**, según consta de fs. 42, refirió que en la época de los hechos el encargado de la función de inteligencia en la Escuela de Infantería de San Bernardo era Víctor Pinto Pérez, quien, además, tenía a su cargo el campo de prisioneros del cerro Chena. Que los detenidos que llegaban a la Escuela de Infantería de San Bernardo eran trasladados, luego de un par de días, al Estadio Nacional o al cerro Chena. Que los detenidos eran llevados a la Escuela por personal de Carabineros, de la Policía de Investigaciones o del Ejército.
- f) **René Roberto Rojas González**, Teniente de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 63, mencionó que supo de la presencia de detenidos –catalogados de extremistas- en el Cerro Chena, en una casa con techo rojo, usada anteriormente como polígono de tiro.
- g) **Patricio Alberto Guzmán Villarroel**, Subteniente de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 1327, indicó que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 se instaló en el recinto del cerro Chena un campo de prisioneros, que dependía del Departamento II de Inteligencia, a cargo del Capitán Pinto Pérez. Que supo que en ese lugar se interrogó, torturó e incluso ejecutó a detenidos.
- h) **Oswaldo Andrés Alonso Magaña Bau**, Subteniente de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 52, 161 y 1127, manifestó que no participó en el operativo realizado en El Escorial el día 24 de septiembre de 1973. Que tomó conocimiento de la llegada de prisioneros a una casa con techo rojo, situada al interior del citado recinto militar, ya que, estando de guardia, los vio llegar en vehículos de Inteligencia.
- i) **Braulio Guillermo Pons Durán**, instructor de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 618, señaló que supo de la presencia de detenidos en las dependencias del cerro Chena y que se trataba de activistas políticos que mantenían armas en su poder.
- j) **Domingo Alejandro Morales Reyes**, según consta de fs. 844, expresó que se desempeñaba en la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos y le consta que existían detenidos en el cerro Chena, hombres y mujeres, en una construcción que antes había sido polígono de tiro. Que, en una ocasión, le correspondió escoltar un camión que fue a buscar unos cadáveres al cerro Chena, 16 cuerpos que presentaban heridas de bala, los que fueron trasladados al Servicio Médico Legal.
- k) **Hugo Hernán Aguiar Gaona**, soldado conscripto que cumplía el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 779, refirió que le consta que en una casa con techo rojo, situada en el cerro Chena, existían personas detenidas, hombres y mujeres, ya que en ocasiones le correspondió custodiar el lugar. Que se comentaba que se producían muertes en el lugar; pero, no vio que se ejecutara a algún detenido. Que, en todo caso, escuchó disparos en horas de la noche.
- l) **Raúl Francisco Areyte Valdenegro**, soldado conscripto que cumplía el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 1262 y 1268, mencionó que en el cuartel del cerro Chena existía una casa con techo rojo que, antes del 11 de septiembre de 1973, se usaba como polígono de tiro y que, con posterioridad a esa fecha, se utilizó como lugar de detención. Que

nunca ingresó a la referida casa; pero, entre septiembre y octubre de 1973, le correspondió llevar alimentos para los detenidos. Que se trataba de un galpón de 15 metros de ancho por 30 metros de largo.

- m) **Patricio Vittorio Bourguet Chaverini**, soldado conscripto que cumplía el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 727, indicó que en octubre de 1973 vio detenidos en el cerro Chena, en una casa patronal denominada “la escolita” y en una edificación con techo rojo, lugar en que, en una oportunidad, se le entregó un cadáver con el encargo de borrarle la cara, llevarlo al puente Maipo y lanzarlo a las aguas, lo que acató.
- n) **Alberto Hernán Cabezas León**, soldado conscripto que en la época de los hechos cumplía con el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo, quien, según consta de fs. 715, manifestó que después del 11 de septiembre de 1973 hubo en el cerro Chena un campo de prisioneros. Que, en el mes de octubre de 1973, el Teniente Magaña le ordenó que fuera a la “panadería”, una casa con techo rojo situada en el cerro Chena, a buscar un encargo, se trataba del cadáver de un hombre al que habían dado muerte a golpes, el que tuvo que trasladar al puente Maipo para arrojarlo a las aguas.
- o) **Mario Enrique Castro Torrejón**, soldado conscripto que en la época de los hechos cumplía con el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo, quien, según consta de fs. 797, señaló que le consta la presencia de detenidos en una casa con techo rojo al interior del cerro Chena porque tuvo que llevar alimentos al lugar. Que los detenidos estaban vendados y sentados en el suelo.
- p) **Camilo Segundo Duarte Leal**, soldado conscripto que en la época de los hechos cumplía con el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo, quien, según consta de fs. 382, expresó que le consta que el recinto militar del cerro Chena, en el sector de la escuela, se ocupó como centro de detención.
- q) **Carlos del Tránsito Lazo Santibáñez**, soldado conscripto que cumplía el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 424, refirió que en el recinto militar del cerro Chena existía un galpón en que se mantenía personas detenidas. Que a los soldados conscriptos no se les permitía acercarse al lugar.
- r) **Samuel Emilio Norambuena Cerda**, soldado conscripto que cumplía el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 707, mencionó que, después del 11 de septiembre de 1973, estuvo encargado del cuidado de la “escolita”, ubicada en el sector bajo del cerro Chena, lugar que fue habilitado como campo de prisioneros. Que, tras ser interrogados, los prisioneros eran trasladados a una casa con techo rojo, situada en el sector alto del cerro Chena.
- s) **Víctor Reinaldo Sandoval Muñoz**, soldado conscripto que cumplía el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 238, indicó que le consta que en la casa con techo rojo y en la escolita del cerro Chena se mantenían personas detenidas, cerca de 300, toda vez que le correspondió llevar comida a ese lugar.

DÉCIMO QUINTO: Que, además, se contó con el testimonio de oficiales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que colaboraron con personal militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el interrogatorio de personas

encerradas en el recinto del cerro Chena, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Jorge Vidal Moreno**, Comisario de la 6° Comisaría de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 358, indicó que después del día 11 de septiembre de 1973 sólo recibió en la unidad a personas detenidas por delitos comunes, a quienes se puso a disposición de los tribunales competentes. Que nunca asignó a algún oficial al Cuartel Dos de la Escuela de Infantería de San Bernardo para que colaborara con los militares. Que, en todo caso, estuvo cerca de veinte días ausente, tiempo en que fue subrogado por el Subcomisario Medina. Que posteriormente, por comentarios e informaciones de prensa, supo que el Cuartel Dos fue ocupado como centro de detención.
- b) **Hugo Jesús Medina Leiva**, Subcomisario de la 6° Comisaría de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 356, manifestó que después del 11 de septiembre de 1973 fue citado por el Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo para informarle que, a partir de ese momento, a través del Departamento de Seguridad, se preocuparía de las detenciones de personas con antecedentes políticos. Que, además, le pidió que un oficial de la dotación fuera asignado al cuartel militar del cerro Chena, ante lo cual se designó a Sergio Ávila Quiroga, desconociendo las funciones de éste en dicho lugar. Que supo que funcionarios de la Policía de Investigaciones también prestaron colaboración en ese recinto militar.
- c) **Sergio Heriberto Ávila Quiroga**, Teniente de dotación de la 6° Comisaría de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 366, 368, 370, 1333 y 1348, señaló que después del 11 de septiembre de 1973 se le ordenó por el Comisario Vidal o el Subcomisario Medina que colaborara con efectivos militares en el cerro Chena. Que se presentó en la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar en que el Capitán Pinto le informó cuál sería su misión. Que en el cerro Chena, en un galpón, vio personas detenidas. Que su función consistió en presenciar los interrogatorios. Que no intervino en ellos. Que no presenció torturas ni malos tratos a los detenidos ni los vio golpeados.
- d) **Mario Jesús Campos Ripley**, Subcomisario de la Unidad de la Policía de Investigaciones de Chile en la comuna de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 295, expresó que después del 11 de septiembre de 1973 la autoridad militar, esto es, el Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo, ordenó que personal de la Policía de Investigaciones debía participar en los operativos realizados por patrullas militares con el fin de determinar si los detenidos tenían antecedentes delictuales. Que también se le pidió que designara un funcionario al cuartel del cerro Chena para confeccionar fichas con sus antecedentes personales y preparación militar.
- e) **Hernán Segundo Castro Muñoz**, funcionario de dotación de la Unidad de la Policía de Investigaciones en San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 361, refirió que, después del 11 de septiembre de 1973, el Comisario Mario Campos Ripley asignó a dos funcionarios, Roberto Rozas Aguilera y Oscar Vergara Cruces, al cuartel que la Escuela de Infantería de San Bernardo tenía en el cerro Chena, con el fin de colaborar con los interrogatorios de los detenidos.
- f) **Roberto Arcángel Rozas Aguilera**, funcionario de dotación de la Unidad de la Policía de Investigaciones en San Bernardo en la época de los hechos, según consta

de fs. 337, mencionó que a mediados de octubre de 1973, junto a su colega Oscar Vergara Cruces, fue enviado por el jefe de unidad, Mario Campos, al cuartel que la Escuela de Infantería de San Bernardo tenía en el cerro Chena, lugar en que debía llenar unos formularios con las declaraciones de las personas que se encontraban detenidas en una dependencia tipo casona. Que los formularios contenían datos, tales como: nombre, domicilio, actividad laboral y filiación política. Que los detenidos permanecían vendados durante los interrogatorios. Que no se percató si los detenidos presentaban signos de apremios.

- g) **Oscar Hernán Vergara Cruces**, funcionario de dotación de la Unidad de la Policía de Investigaciones de San Bernardo en la época de los hechos, según consta de fs. 297, 363, 366 y 372, indicó que después del 11 de septiembre de 1973, por orden de Mario Campos Ripley, se presentó en el cuartel que la Escuela de Infantería de San Bernardo tenía en el cerro Chena, puntualmente en una construcción de color blanco y techo rojo, lugar en que constató la presencia de detenidos, algunos con la vista vendada. Que su labor consistió en confeccionar fichas con los datos personales de los detenidos, a quienes los militares denominaban prisioneros.

DÉCIMO SEXTO: Que, adicionalmente, se contó con el testimonio de civiles que colaboraron con las actividades desarrolladas por funcionarios de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, cuyas declaraciones se transcriben a continuación:

- a) **Juan Guillermo Quintanilla Jerez**, civil, que, según consta de fs. 851, 853, 1121 y 1149, indicó que desde el día 12 de septiembre de 1973 colaboró con personal del Ejército de Chile, transportando tropas en el camión rojo de su propiedad. Que si bien nunca le correspondió trasladar detenidos desde la Subcomisaría de Paine al cerro Chena, le consta que ese lugar fue usado como centro de detención, ya que trasladó detenidos desde el sector de El Escorial de Paine a la casa con techo rojo. Acotó que desde allí trasladó detenidos hasta el Estadio Nacional y cadáveres de personas fusiladas hasta el Servicio Médico Legal.
- b) **Luis Adolfo Salazar Soruco**, según consta de fs. 760, manifestó que en 1973 era conductor del Ministerio de Obras Públicas. Que, después del 11 de septiembre de 1973, se le ordenó poner la camioneta fiscal que conducía a disposición de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que le correspondió trasladar a los oficiales a diversos recintos militares. Que concurrió al cerro Chena, a una casa con techo rojo, constatando que en ese lugar había personas detenidas, custodiadas por guardias armados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que también se contó con la diligencia de **inspección personal** de fs. 507, que da cuenta de haber concurrido al recinto militar del cerro Chena, dependiente de la Escuela de Infantería de San Bernardo, pudiendo observarse lo actuado en las fotografías de fs. 678 a 695, adjuntas al **informe pericial fotográfico N° 1.397/2003** y en los croquis de fs. 667 a 672, agregados al **informe pericial planimétrico N° 948/2003**, ambos emanados del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en resumen, de la prueba testimonial transcrita en los considerandos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, consistente con la diligencia de inspección personal antes referida, se desprende que, en la época que ocurrieron los hechos que nos ocupan, existía en el cerro Chena un centro de

detención, dependiente de la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar que se encontraba a cargo de Víctor Raúl Pinto Pérez, Capitán del Ejército de Chile, entre otros, en que se mantuvo un número indeterminado de personas encerradas, sometidas a interrogatorios y malos tratos físicos, dando con ello sustento a la afirmación efectuada por familiares de la víctima en cuanto a que Gustavo Martínez Vera fue trasladado, en calidad de detenido, a dicho lugar.

-En cuanto al delito de homicidio calificado

DÉCIMO NOVENO: Que, por otra parte, con el fin de determinar si Gustavo Hernán Martínez Vera falleció al interior del referido lugar de detención, esto es, en el cerro Chena, dependiente de la Escuela de Infantería de San Bernardo, la causa de muerte, el número, características y ubicación de las lesiones, los órganos comprometidos, el instrumento empleado, si las lesiones son resultado de un acto de terceros y, en tal evento, si la muerte ha sido consecuencia necesaria de tal acto, se contó con la **autopsia judicial N° 3.135/73** del cadáver de Gustavo Hernán Martínez Vera, efectuada por José Vásquez Fernández, médico legista del Servicio Médico Legal.

En efecto, del informe de fs. 1570, confeccionado al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, se desprende que la víctima presenta cinco lesiones, producto del paso de proyectiles balísticos:

- a) En la región del hemitórax izquierdo, dos heridas a bala con salida de proyectil
- b) En la región dorso lumbar media, tres heridas a bala con salida de proyectil

En relación a la causa de muerte de Gustavo Hernán Martínez Vera, el médico tanatólogo concluyó que corresponde a la herida a bala torácica con perforación del corazón.

VIGÉSIMO: Que, asimismo, se contó con la prueba documental, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, que se transcribe a continuación:

- a) **Formulario**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 1569, del que consta que el cadáver de Gustavo Hernán Martínez Vera ingresó a dicho servicio el día 6 de octubre de 1973, a las 18:30 horas, con indicación de haber fallecido en la Escuela de Infantería de San Bernardo, ese día, a las 12:30 horas, a causa de heridas de bala torácicas con salida de proyectil.
- b) **Oficio Ord. N° 3949**, emanado del Servicio Médico Legal, de fecha 1 de marzo de 2017, de fs. 1560, mediante el cual se informa que, de acuerdo al informe de autopsia N° 3.135/73, el cadáver ingresado el día 6 de octubre de 1973 fue identificado como Gustavo Hernán Martínez Vera, mediante la comparación de las huellas dactilares levantadas desde el cuerpo con aquellas registradas en el Gabinete de Identificación del Registro Civil, agregando que dicho método de identificación es uno de los más utilizados en Chile, que se encuentra validado internacionalmente y que la técnica en cuestión se basa en la perennidad, inmutabilidad e individualidad de los dibujos formados por las crestas papilares de las falanges distales de los dedos.
- c) **Oficio Ord. N° 22846**, emanado del Servicio Médico Legal, de fecha 16 de diciembre de 2003, de fs. 786, mediante el cual se informa que a Gustavo Hernán Martínez Vera se le practicó la autopsia N° 3.135 el día 8 de octubre de 1973. Que fue identificado por el Gabinete de Identificación del Registro Civil y sepultado en el Cementerio General. Que no existe constancia que haya sido entregado a sus familiares ni del lugar en que están sepultados sus restos.
- d) **Oficio Ord. 223**, emanado del Cementerio General, de fecha 18 de diciembre de 2003, mediante el cual se informa que Gustavo Hernán Martínez Vera fue inhumado

el 22 de octubre de 1973, en el Patio 29, en la sepultura N° 2652. Que, por tratarse de una sepultura temporal, vencido el plazo de ocupación, se procedió conforme al artículo 38 del Reglamento General de Cementerios a exhumar e incinerar los restos.

- e) **Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1803, del que consta que Gustavo Hernán Martínez Vera falleció el día 6 de octubre de 1973, a las 12:30 horas, a causa de una herida a bala torácica con perforación del corazón.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, además, se contó con la opinión experta de **Juan José Indo Ponce**, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1909, quien, en base al análisis del informe de autopsia N° 3.135/73 de Gustavo Martínez Vera, concluyó lo siguiente:

1.-Que el cuerpo de Gustavo Martínez Vera presenta cinco lesiones producto del paso de proyectil balístico:

- a) Dos heridas a bala en la región del hemitórax izquierdo con salida de proyectil
- b) Tres heridas a bala en la región dorso lumbar media con salida de proyectil

2.-Que la causa de muerte de Gustavo Martínez Vera corresponde a herida a bala torácica con perforación del corazón.

3.-Que no es posible concluir acerca del calibre de los proyectiles que causaron las lesiones balísticas antes referidas por cuanto los orificios de entrada no fueron medidos ni descritas sus características morfológicas.

4.-Que no es posible referir distancia de disparo, esto es, la distancia existente entre el plano de boca del arma de fuego y la superficie que se impacta, por cuanto si bien el informe de autopsia no hace referencia a caracteres inconstantes (tatuaje, halo carbonoso, residuos nitrados o quemadura) alrededor de los orificios de entrada de proyectil –cuya presencia daría cuenta de un disparo a corta distancia-, dicha circunstancia no le permite afirmar, a contrario sensu, una larga distancia de disparo, ya que no existe una descripción morfológica de las lesiones.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, entonces, con el dictamen del médico legista José Vásquez Fernández, corroborado por la prueba documental antes referida y por el dictamen de Juan José Indo Ponce, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, se estableció que el día 6 de octubre de 1973, en un recinto dependiente de la Escuela de Infantería de San Bernardo, estando bajo la custodia de personal militar, se produjo la muerte de Gustavo Hernán Martínez Vera a causa del paso de un proyectil balístico por el tórax que le perforó el corazón, desconociéndose la identidad de los autores materiales, directos o inmediatos de tal acción.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que el día 25 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, en circunstancias que Gustavo Hernán Martínez Vera se encontraba en su domicilio, ubicado en avenida 18 de Septiembre N° 1.225 de la comuna de Paine, fue detenido, sin derecho, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de dicha localidad.

2° Que, en esa fecha, la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba bajo el mando del Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza.

3° Que, acto seguido, Martínez Vera fue trasladado a la referida unidad policial, lugar en que se le mantuvo encerrado sin derecho y, en lugar de ser puesto a disposición de la autoridad administrativa o judicial, fue entregado a efectivos militares, quienes lo trasladaron hasta el campo de prisioneros del cerro Chena, dependiente de la Escuela de Infantería de San Bernardo, sitio en que fue ejecutado.

-En relación a la calificación jurídica

VIGÉSIMO CUARTO: Que establecidos los hechos que afectaron la libertad, seguridad individual y la vida de la víctima, la calificación jurídica de los mismos forma parte de las atribuciones de esta juzgadora, de modo que me corresponde determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, es el parecer de esta sentenciadora que los hechos probados en autos constituyen el delito de *secuestro simple*, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, cometido en contra de Gustavo Hernán Martínez Vera, a partir del día 25 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine en concurso real con el delito de *homicidio calificado*, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, cometido en contra de Gustavo Hernán Martínez Vera, el día 6 de octubre de 1973, ambos en grado consumado.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos de hecho de dichos ilícitos y que, tal como planteó la defensa, la muerte de Gustavo Martínez Vera no puede ser considerada como circunstancia calificante del delito de secuestro y, a su vez, como supuesto fáctico esencial del delito de homicidio calificado, por impedirlo el principio non bis in idem, consagrado a nivel legal en el artículo 63 del Código Penal.

En relación al delito de secuestro simple, se determinó que Gustavo Martínez Vera fue detenido y encerrado, sin derecho, por funcionarios de Carabineros y del Ejército de Chile, en primer término en una unidad policial y, luego, en un recinto militar.

Lo anterior, sin duda afectó uno de los bienes jurídicos más relevantes, consagrado como Derecho Humano Fundamental en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, la libertad en su aspecto material, es decir, el derecho de una persona a decidir sin interferencias coactivas de terceros su ubicación espacial. Lo hizo, suprimiendo la libertad ambulatoria de la víctima, deteniéndolo y posteriormente encerrándolo en los lugares referidos, recintos cerrados y fuertemente custodiados por personal armado de los que estuvo impedido de salir.

Si bien en la especie la detención y el encierro fueron ejecutados por empleados públicos, lo que podría hacer pensar que el ilícito merece el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que “detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona”, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, que se deje alguna constancia de la detención y/o encierro y que se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En efecto, la detención y el encierro de la víctima no se produjeron en virtud de orden emanada de autoridad judicial o administrativa alguna ni en virtud de delito flagrante, por lo que carecía de legalidad y motivación.

Es evidente que no existió la más mínima intención de poner al detenido a disposición de los tribunales competentes, toda vez que en lugar de llevarlo ante un juez, se le trasladó desde una unidad policial a un recinto militar, bajo cuya custodia fue ejecutado.

A su vez, en cuanto al delito de homicidio calificado, se determinó la existencia de una acción homicida, el resultado de muerte, la relación causal entre la acción y el resultado y la concurrencia de la calificante primera del artículo 391 N° 1 del Código Penal, esto es, obrar con alevosía.

En efecto, la alevosía, en nuestra legislación, comprende tanto la traición como el obrar sobre seguro. La *traición* es el aprovechamiento, para la ejecución del delito, de la confianza que la víctima o un tercero han depositado en el hechor o que éste se ha granjeado con ese objeto y el *obrar sobre seguro* es el ocultamiento del cuerpo del hechor o de los medios de comisión con el objeto de provocar la indefensión de la víctima frente al ataque.

Es evidente que la víctima fue injustamente detenida y encerrada en la Subcomisaría de Paine y que, posteriormente, se le puso a disposición de efectivos militares, absolutamente indefenso, quienes lo ejecutaron en condiciones especialmente favorables para la concreción de su objetivo.

Sin embargo, la prueba rendida resultó insuficiente para establecer los supuestos de hecho en que se funda la calificante de premeditación conocida, cuyo alcance ha sido elaborado por la doctrina y la jurisprudencia y que supone la existencia de la resolución de cometer un delito, un intervalo de tiempo entre tal resolución y la ejecución del hecho y la persistencia de la voluntad de delinquir y frialdad de ánimo, toda vez que no se encuentra determinado que aquellos que ejecutaron a la víctima lo hayan hecho con un ánimo dirigido, por el cálculo y la reflexión, a la indefensión de la víctima.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de **crímenes de lesa humanidad**.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

De lo anterior emana que los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, que van más allá de que la víctima sea un activista o dirigente político o que el crimen se cometa dentro de un contexto político, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, los atentados contra la libertad, la seguridad individual y la vida de la víctima fueron cometidos por agentes del Estado, funcionarios de Carabineros y del Ejército de Chile. Por su naturaleza, la acción ejecutada en contra de la referida víctima violó física y moralmente los derechos esenciales inherentes a la persona humana, pues no sólo se atentó contra su libertad y seguridad individual sino que, con total desprecio a la dignidad humana, se le ejecutó durante su encierro.

En resumen, los hechos establecidos, calificados jurídicamente como secuestro en concurso real con el delito de homicidio calificado, forman parte de una “política de

Estado” de represión de las posiciones ideológicas contrarias al régimen, ejecutada al margen de toda consideración por la persona humana, por lo que debe ser considerado como un crimen contra la humanidad.

-En relación a la participación

VIGÉSIMO SEXTO: Que **Nelson Iván Bravo Espinoza**, según consta de fs. 27, 201, 204, 206, 208, 210, 213, 216, 219, 572 y 1110, exhortado a decir verdad, indicó que desde fines de 1972, con el grado de Capitán, asumió el mando de la Subcomisaría de Paine, lugar en que permaneció hasta 1975, fecha en que, con el grado de Mayor, fue destinado a la Comisaría de Buin. Que, días antes del 11 de septiembre de 1973, en una reunión sostenida con sus superiores, se le ordenó estar preparado para concentrar al personal de los retenes dependientes de la referida Subcomisaría en la unidad base. Que, el día 10 de septiembre de 1973, alrededor de las 23:00 horas, estando en su domicilio en Alto Jahuel, fue informado por Juan Puig, agricultor de la zona y Francisco Luzoro, presidente del sindicato de camioneros de Paine, acerca de la existencia de un pronunciamiento militar. Que, en razón de lo anterior, concurrió a la Comisaría de Buin a buscar una camioneta de INDAP -que había sido asignada a esa unidad- y en dicho vehículo se dirigió a la Subcomisaría de Paine con el fin de instruir al personal. Que, acto seguido, dispuso que el personal de los destacamentos bajo su dependencia –Chada, Champa, Hospital, Huelquén y Pintué- se trasladara a la Subcomisaría de Paine. Que, al día siguiente, tras comprobar que sus órdenes habían sido cumplidas, concurrió a la Comisaría de Buin a informar al Comisario Jeria acerca de las medidas adoptadas. Que, después de las 15:00 horas, en las puertas de la Subcomisaría de Paine se reunió con los camioneros de la localidad con el fin de solicitarles que facilitaran vehículos, con chofer, para realizar patrullajes. Que, asimismo, dio órdenes en cuanto a la guardia y vigilancia perimetral de la unidad, patrullajes, comportamiento ante eventuales enfrentamientos y trato que debía proporcionarse a los detenidos, puntualmente que debía registrarse su detención en los libros respectivos y tratárseles con dignidad y que, en caso de ser entregados a militares, debía dejarse constancia del nombre de la persona que los retiraba y, en caso de que ésta se negara a identificarse, de la patente del vehículo en que se movilizaba. Que, después del 11 de septiembre de 1973, estuvo en forma casi permanente en Buin porque el Comisario Jeria fue llamado a la Prefectura, concurriendo sólo ocasionalmente a la Subcomisaría de Paine a fiscalizar o impartir instrucciones, quedando la unidad policial a cargo del Suboficial Verdugo –por sucesión de mando- y el Sargento Reyes, ya que ordenó que ambos se turnaran. Que, en ese contexto, el 13 ó 14 de septiembre de 1973 estuvo en la Subcomisaría de Paine -en la guardia- con el fin de consultar acerca de la existencia de novedades y, ante la respuesta negativa que se le dio, se retiró, sin revisar los libros de registro de detenidos ni el sector de calabozos. También estuvo en la unidad policial el día 18 de septiembre con el objeto de verificar el comportamiento del personal. Que, en el mes de septiembre de 1973, estando en Buin, tomó conocimiento del hallazgo de unos cadáveres en un estero de Paine, ante lo cual se constituyó en el lugar y dispuso que se confeccionara el parte respectivo y que se solicitara al tribunal autorización para levantar los cuerpos. Que, días después, escuchó rumores acerca de que los autores de dichas muertes eran funcionarios de la Subcomisaría de Paine, frente a lo cual de propia iniciativa dispuso una investigación administrativa. Que, efectivamente, funcionarios de carabineros de la Subcomisaría de Paine detuvieron a obreros de diversos asentamientos de Paine, por encargo de las autoridades de la Escuela de Infantería de San Bernardo, detenidos que, posteriormente, fueron entregados a ellos. Finalmente, al ser consultado por la detención de

Gustavo Hernán Martínez Vera el día 24 de septiembre de 1973, negó haberla dispuesto. Que, en todo caso, recuerda que alguien habló con él acerca de una nómina de personas que posiblemente poseían armas. Que no conoció a Gustavo Hernán Martínez Vera y que desconoce todo antecedente respecto a su detención porque en la época en que se produjo estaba en la Comisaría de Buin, delegando el mando de la Subcomisaría de Paine en los Suboficiales Verdugo y Reyes. Que sólo se enteraba de la existencia de detenidos por los libros de ingreso de detenidos cuando concurría de manera ocasional a esa unidad policial.

A fs. 755, en diligencia de careo con Armando Grunewald García, no negó que, en la época de los hechos, se haya entrevistado con el referido testigo en la Subcomisaría de Paine y acotó que por instrucción del Comisario de Buin, el Mayor Ubilla, toda persona que se aprehendiera con armamento debía ser puesta a disposición de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Nelson Iván Bravo Espinoza reconoció que el día 11 de septiembre de 1973 era el Oficial encargado de la Subcomisaría de Paine.

Sin embargo, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a partir del día 25 de septiembre de 1973, esgrimió que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, por tener que asumir el mando de la 7° Comisaría de Buin, dejó la Subcomisaría de Paine a cargo del Suboficial Verdugo –por sucesión de mando- y del Sargento Reyes.

Ahora bien, de la **prueba documental** referida en el motivo noveno, que, como se dijo, no ha sido objeto de reproche y de las declaraciones de **José Retamal Burgos, Víctor Sagredo Aravena, José Verdugo Espinoza, Filimón Rivera Rivera y Aníbal Olgún Maturana**, se desprende que el Capitán Nelson Bravo Espinoza estuvo al mando de la 7° Comisaría de Buin sólo hasta el 30 de septiembre de 1973 y, asimismo, que dicha circunstancia no supuso que se desentendiera de sus obligaciones como encargado de la Subcomisaría de Paine, por lo que, en el ejercicio de ese mando, tenía la obligación de asumir por entero las responsabilidades emanadas de dichas funciones.

De hecho, en su declaración indagatoria, citó diversas situaciones en las que adoptó decisiones e impartió instrucciones propias del ejercicio del mando que detentaba en la Subcomisaría de Paine.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la defensa, con el fin de apoyar las alegaciones de su representado, se valió de los siguientes testimonios:

- a) **Eleazar Antonio Contreras Contreras**, quien, según consta de fs. 1698, indicó que el Capitán Nelson Bravo Espinoza estuvo a cargo de la Comisaría de Buin en el mes de septiembre de 1973. Que estuvo en la referida unidad policial al menos un año.
- b) **María Cristina Leiva Labarca**, quien, según consta de fs. 1696, manifestó que en la época de los hechos trabajaba en el Servicio de Registro Civil e Identificación de Buin. Que le consta que Nelson Bravo Espinoza era Capitán de Carabineros y ejercía sus funciones en la Comisaría de Buin desde antes del 11 de septiembre de 1973. Que estuvo en esa unidad policial dos o tres años.
- c) **Guacolda Verdugo Rojas**, quien, según consta de fs. 1673, señaló que el Capitán Nelson Bravo Espinoza estuvo a cargo de la Subcomisaría de Paine hasta el 11 de septiembre de 1973 y que, durante la semana siguiente, fue trasladado a la Comisaría de Buin, lugar en que permaneció varios años.

d) **Elena Zelesnax Piña**, quien, según consta de fs. 1693, expresó que en el mes de septiembre de 1973 Nelson Bravo Espinoza cumplió funciones en la Comisaría de Buin. Que estuvo en esa unidad policial dos o tres años.

Dichos testimonios no permiten desvirtuar los hechos establecidos en el motivo que antecede, ya que si bien los testigos están contestes en que el Capitán Nelson Bravo Espinoza en algún período del año 1973 se hizo cargo de la 7° Comisaría de Buin, sus declaraciones carecen de precisión en cuanto al tiempo en que esto ocurrió y no se refieren a las funciones que, como ha quedado establecido, Bravo Espinoza desarrolló simultáneamente en la Subcomisaría de Paine.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, entonces, conforme a lo razonado en los considerandos vigésimo séptimo y vigésimo octavo, la responsabilidad por mando que cupo al Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, en calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron y encerraron, sin derecho, a Gustavo Martínez Vera, a partir del 25 de septiembre de 1973, en dependencias de la Subcomisaría de Paine, suponía que, en el ejercicio de su deber de dirección, que no podía ser eludido, debía evitar que sus subordinados afectaran o pusieran en peligro la libertad y seguridad individual de la víctima, velando por una actuación conforme a derecho, adoptando de manera diligente las providencias necesarias para ejercer un control apropiado sobre las fuerzas a su cargo y, por cierto, procurando que la víctima fuera puesta a disposición de la autoridad judicial o administrativa.

Sin embargo, nada de eso ocurrió, derivándose de su comportamiento que las acciones directas de sus subordinados no sólo afectarían la libertad ambulatoria de la víctima sino que su seguridad individual y que Gustavo Martínez Vera, en lugar de ser puesto a disposición de la autoridad competente, fuera entregado a efectivos militares, en cuyo poder fue ejecutado.

En razón de lo anterior, a juicio de esta sentenciadora, correspondió a Nelson Iván Bravo Espinoza participación en calidad de *autor* del delito de secuestro de Gustavo Hernán Martínez Vera, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

Por otra parte, de los medios de prueba se desprende que la muerte de Gustavo Martínez Vera se produjo en circunstancias que la víctima se encontraba bajo la custodia de efectivos militares, de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo, el día 6 de octubre de 1973.

En síntesis no existía relación de subordinación alguna entre Nelson Iván Bravo Espinoza, Capitán de Carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine y aquellos que ejecutaron mediante disparos con arma de fuego a la víctima y, en consecuencia, no cupo a Bravo Espinoza responsabilidad, en calidad de autor, del delito de homicidio calificado de Gustavo Martínez Vera, el día 6 de octubre de 1973.

Sin embargo, la conducta de Bravo Espinoza importó una contribución a la realización del delito de homicidio calificado de Martínez Vera, toda vez que la víctima fue detenida y encerrada en la unidad policial bajo su mando y, en lugar de ser puesta a disposición de la autoridad administrativa o judicial correspondiente, fue entregada a personal militar, en cuyo poder fue ejecutada.

De lo anterior emana que no estuvo en poder de Bravo Espinoza ni en el de sus subordinados decidir acerca de la muerte de la víctima y de la manera de concretarla; pero, sin duda, su conducta cooperó con la ejecución de tal ilícito, favoreciendo o facilitando su realización, encuadrándose en la figura de **complicidad**, contemplada en el artículo 16 del

Código Penal, que sanciona a quien, no siendo autor, coopera a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA

-En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

TRIGÉSIMO: Que Orietta Araya Vilches solicitó la absolución de su representado Nelson Bravo Espinoza de la acusación formulada en su contra, en calidad de autor de los delitos de secuestro y homicidio calificado de Gustavo Martínez Vera, fundada en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en dichos ilícitos, toda vez que los hechos fueron ejecutados por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine, unidad policial que, en esa época, se encontraba bajo el mando de los suboficiales Verdugo y Reyes y por funcionarios del Ejército de Chile que no estaban bajo sus órdenes.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a la petición de absolución, basada en que no se encontraría establecida la participación del acusado en los delitos que se le imputan, deberá estarse a lo señalado latamente en los considerandos precedentes respecto de los medios de prueba que se tuvieron en consideración para determinar la participación de Nelson Bravo Espinoza en calidad de autor del delito de secuestro cometido en contra de Gustavo Martínez Vera y en calidad de cómplice del delito de homicidio calificado perpetrado en contra de dicha persona.

-En cuanto a la prescripción de la acción penal

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en segundo lugar, Orietta Araya Vilches esgrimió la extinción de la responsabilidad criminal de su representado Nelson Bravo Espinoza por prescripción de la acción penal, causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Penal, basada en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión de los delitos que se le imputan, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal emanada de los referidos ilícitos se encuentre prescrita y extinguida la responsabilidad criminal de su defendido.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado (prescripción de la acción penal) o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado (prescripción de la pena).

TRIGÉSIMO CUARTO: Que el instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En efecto, transcurrido un período de tiempo más o menos prolongado, la exigencia de retribución fundada en la culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenúan hasta desaparecer casi completamente. Por otra parte, el transcurso del tiempo provoca dificultades probatorias e incrementa, consecencialmente, la posibilidad de error judicial. Finalmente, un castigo tardío lo hace ineficaz e inoportuno.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, sin embargo, se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, tales como los crímenes de lesa humanidad, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde

la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

TRIGÉSIMO SEXTO: Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de *ius cogens* que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Este derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

De lo anterior deriva que, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

En ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación se impone a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, rechazará la solicitud de absolución fundada en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

-En cuanto a la calificación jurídica

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en subsidio, la defensa alegó que los hechos no son constitutivos del delito de secuestro sino sólo de homicidio calificado y, en cuanto a la participación de Nelson Bravo Espinoza, que ésta corresponde a encubrimiento, en los términos del artículo 17 N° 4 del Código Penal, ya que nunca tuvo el dominio directo ni funcional de los hechos ni es posible sostener que actuó como cómplice de los mismos.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la solicitud antes referida, deberá estarse a lo señalado en los considerandos precedentes, vale decir, que con la prueba reseñada

se encuentran acreditados los supuestos fácticos de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado, cometidos en contra de Gustavo Martínez Vera.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, asimismo, en cuanto a la participación atribuida a Nelson Bravo Espinoza en calidad de autor del delito de secuestro simple y cómplice del delito de homicidio calificado, deberá estarse a lo razonado en los considerandos precedentes, rechazándose, por tanto, las alegaciones de la defensa en orden a sancionar a Nelson Bravo Espinoza, en calidad de encubridor de los mismos, en los términos del artículo 17 N° 4 del Código Penal.

-En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

CUADRAGÉSIMO: Que, para que opere la aplicación de la prescripción gradual, el legislador exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

De lo anterior se desprende que el artículo 103 del Código Punitivo opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el acusado estuvo siempre presente en el juicio, nunca ausente o rebelde.

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultar aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

Por las razones expuestas se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL INVOCADAS POR LAS PARTES

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que beneficia al encausado Nelson Iván Bravo Espinoza la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1791, documento que da cuenta de las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas dictadas por los tribunales, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que éste no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que no perjudica al acusado Nelson Bravo Espinoza la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo, es decir, prevalencia del carácter público, esgrimida por el

acusador particular, toda vez que si bien Bravo Espinoza, al momento de cometer el delito de secuestro, detentaba la calidad de Capitán de Carabineros de Chile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Punitivo, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en que el abuso de la calidad de funcionario público –agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que tampoco perjudica al acusado Nelson Bravo Espinoza la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 10 del Código Penal, esto es, cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, ya que el fundamento de la agravación es el mayor reproche que merece la conducta del autor por su indiferencia frente a una situación de “calamidad o desgracia” que, normalmente, debería constituir un estímulo para abstenerse de delinquir y, en el caso que nos ocupa, no se ha determinado, de modo alguno, el supuesto fáctico que hace procedente la agravación, esto es, que Bravo Espinoza con ocasión de alguna calamidad o desgracia haya cometido el delito materia de la investigación.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, por último, no perjudica al acusado Nelson Bravo Espinoza la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Punitivo, es decir, ejecutar el delito con auxilio de otros, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el “auxilio” supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos autores en sentido lato, cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido la participación auxiliar o accesoria de terceros en los hechos que nos ocupan.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, para determinar la pena que en definitiva se impondrá a Nelson Iván Bravo Espinoza se consideró que ha resultado responsable de los siguientes ilícitos:

- a) En calidad de autor del delito de secuestro simple, en grado consumado, sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.
- b) En calidad de cómplice del delito de homicidio calificado, en grado consumado, castigado conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

En el delito de secuestro, beneficia al acusado una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, le corresponde una pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, esto es, en el rango de sesenta y un días a tres años.

En el delito de homicidio calificado, beneficia al acusado una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 67 inciso 2° del Código Penal, corresponde a una pena en el mínimo de presidio mayor en su grado mínimo, es decir, de cinco años y un día a siete años seis meses y tres días.

Finalmente, para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá al sentenciado se tuvo en consideración la naturaleza de los delitos -crímenes de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

EN CUANTO A LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que se rechaza la solicitud de la defensa en orden a conceder al acusado alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que nos ocupa, por resultar improcedente, atendida la extensión de las penas que se le impondrán.

EN CUANTO A LAS COSTAS DE LA CAUSA

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado será obligado al pago de las costas de la causa.

-EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, a fs. 1436, Nelson Caucoto Pereira, abogado, en representación de Carmen Floralicia Martínez Vera, María Filomena Martínez Vera, Juan Humberto Martínez Vera y Francisco Rafael Martínez Vera, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, hermanos de la víctima Gustavo Hernán Martínez Vera, por concepto de daño moral, la suma de \$400.000.000, \$100.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, a fs. 1481, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Carmen Floralicia Martínez Vera, María Filomena Martínez Vera, Juan Humberto Martínez Vera y Francisco Rafael Martínez Vera, en calidad de hermanos de Gustavo Hernán Martínez Vera, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados, en síntesis, la improcedencia de la acción intentada por preterición legal, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

En primer término, alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal de los demandantes, atendido el grado de parentesco invocado, puntualizando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada.

Luego, como se dijo, fundó la improcedencia de la demanda en el hecho de haber sido indemnizados los demandantes, mediante reparaciones satisfactorias, resultando procedente, en consecuencia, que se acoja la excepción de pago invocada.

Por otra parte, respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que los hechos que afectaron a la víctima se produjeron el día 24 de septiembre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la

democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos -15 de marzo de 2017-, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en relación a la naturaleza de la indemnización solicitada, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

QUINCUAGÉSIMO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1463, 1464, 1465, 1466 y 1467, acompañados por los actores, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados, de los que se desprende que Carmen Floralia Martínez Vera, María Filomena Martínez Vera, Juan Humberto Martínez Vera y Francisco Rafael Martínez Vera, tienen la calidad de hermanos de Gustavo Hernán Martínez Vera.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. D.N. N° 49170/2017**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 1798, mediante el cual se informa que Carmen Floralia Martínez Vera, María Filomena Martínez Vera, Juan Humberto Martínez Vera y Francisco Rafael Martínez Vera, hermanos de Gustavo Hernán Martínez Vera, no han recibido beneficios de reparación conforme a la Ley 19.123, por cuanto no son considerados beneficiarios en el señalado cuerpo normativo.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, además, se contó con las declaraciones de **Alejandro Leopoldo Miño Basaure, Claudio Muñoz Carreño, Jaime Daniel Carrasco Rojas, Carlos Humberto González Muñoz, Germán Fernando Doña Iglesias, Rosa Luz Vargas Advincula, Miguel Enrique Castro Quintanilla y Olga Gladys Román Leyton**, de fs. 1667, 1668, 1669, 1670, 1685, 1686, 1688 y 1689, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Carmen Floralia Martínez Vera, Juan Humberto Martínez Vera y Francisco Rafael Martínez Vera.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, adicionalmente, se contó con la prueba documental, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados, que se transcribe, en lo sustancial, a continuación:

- a) **Informe emitido por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS)** de fs. 1714, suscrito por Elena Gómez Castro, médico psiquiatra

y directora ejecutiva del referido Instituto, acerca del daño psicológico y emocional en familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos.

- b) **Ord. N° C11/3252**, emanado de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, de fs. 1805, mediante el cual se remite la “Norma técnica para la atención de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990”, que detalla las secuelas que las violaciones a los Derechos Humanos dejan en el plano de la salud mental y los efectos bio psicosociales asociados a la experiencia traumática de familiares de detenidos desaparecidos y/o ejecutados políticos.

-En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

QUINCAGÉSIMO CUARTO: Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Carmen Floralicia Martínez Vera, María Filomena Martínez Vera, Juan Humberto Martínez Vera y Francisco Rafael Martínez Vera, fundado en el grado de parentesco invocado respecto de Gustavo Hernán Martínez Vera.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es óbice para que los hermanos, en su calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante se evaluará el daño sufrido por los actores y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

-En cuanto a la excepción de pago

QUINCAGÉSIMO QUINTO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, fundada en la supuesta incompatibilidad entre las indemnizaciones recibidas por los demandantes y la indemnización de perjuicios solicitada.

En efecto, de la prueba rendida se desprende que los actores, en calidad de hermanos de Gustavo Martínez Vera, no han recibido beneficios de reparación conforme a la Ley 19.123.

Por otra parte, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado y, por ello, la obligación que pesa sobre los Estados, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que cualquier indemnización establecida, con carácter general, por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no puede sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger la excepción de pago opuesta.

-En cuanto a la excepción de prescripción

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

La prescripción, en esta área, es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

Ahora bien, en el ámbito de los Derechos Humanos, la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional. Dicha imprescriptibilidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de ius cogens, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excma. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo,

cito las sentencias dictadas en las causas 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

-En cuanto al monto de la indemnización

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación a la indemnización demandada por Carmen Floralicia Martínez Vera, María Filomena Martínez Vera, Juan Humberto Martínez Vera y Francisco Rafael Martínez Vera, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, los actores además de sufrir el trauma de la injusta detención y encierro de su hermano, debieron soportar el sufrimiento de su muerte mientras permanecía bajo la custodia de efectivos militares y que se les impidiera darle sepultura, ya que sólo supieron del destino de sus restos cuando éstos ya habían sido inhumados en el Patio 29 del Cementerio General.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que, en calidad de hermanos de la víctima Gustavo Martínez Vera, pueden ser indemnizados con la suma de \$50.000.000, cada uno, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 2, 16, 18, 24, 26, 28, 30, 50, 51, 67, 68, 69, 141 inciso final y 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

-EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.-Que se condena a **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA**, Capitán de Carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine en la época de los hechos, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro simple** de Gustavo Hernán Martínez Vera, cometido a partir del día 25 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine, a la pena de a la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio, a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

II.-Que se condena a **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA** en calidad de **cómplice** del delito de **homicidio calificado** de Gustavo Hernán Martínez Vera, cometido el día 6 de octubre de 1973, en el recinto militar del cerro Chena de la Escuela de Infantería de San Bernardo, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

III.-Que el sentenciado Nelson Bravo Espinoza cumplirá las sanciones impuestas en orden sucesivo, comenzando por la más grave, sin que existan abonos que considerar.

-EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES

I.-Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción opuestas, a fs. 1481, por el Fisco de Chile.

II.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Cauoto Pereira, en representación de Carmen Floralicia Martínez Vera, María Filomena

Martínez Vera, Juan Humberto Martínez Vera y Francisco Rafael Martínez Vera, en contra del Fisco de Chile, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$200.000.000**, \$50.000.000 para cada uno, en calidad de hermanos de Gustavo Hernán Martínez Vera, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

Notifíquese personalmente al sentenciado.

Notifíquese a los apoderados del Fisco de Chile, acusadora particular y querellantes y demandantes civiles, por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Rol N° 4-2002 M

PAINE - EPISODIO “GUSTAVO MARTÍNEZ VERA”

PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA.